



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7635-2005-PA/TC
ICA
AGAPITO GLICERIO RAMÍREZ LUCANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de diciembre de 2006, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Glicerio Ramírez Lucana contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 103, su fecha 8 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable el Decreto Ley 25967 y cumpla con nivelar su pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley 25009, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR y el artículo 73 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare improcedente, por considerar que la pretensión del recurrente debe ser materia de mayor probanza, en un proceso diferente al amparo, pues de los documentos presentados no se evidencia que el demandante haya realizado actividad minera propiamente dicha.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, estimando que el recurrente acreditó que en el área de trabajo donde laboraba se encontraba expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad; asimismo, acreditó el padecimiento de la enfermedad profesional a consecuencia del trabajo realizado, por lo que le corresponde la aplicación de la Ley 25009 y no de la Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el recurrente no prestó servicios, ni aportó durante 15 años en la modalidad de trabajador minero.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990; en consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Aunque el demandante ha expresado en su escrito de demanda que el objeto de ésta es que se le califique y otorgue su derecho a pensión minera, este Colegiado considera en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que en el caso de autos existen elementos suficientes para pronunciarse respecto de si procede o no el otorgamiento de la pensión minera en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009.
4. En el presente caso si bien el demandante percibe una pensión de invalidez también padece de neumoconiosis (silicosis); por tanto, deberá analizarse si tiene derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento.
5. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional deberá, por



excepción, otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990.

6. A fojas 10 obra el examen médico ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), con fecha 26 de mayo de 2004, donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, de la Resolución 000073261-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2003, se desprende que padece de una incapacidad de naturaleza permanente.
7. Es menester aclarar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha señalado que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Por consiguiente la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, según el cual aquéllas “[...] sólo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
10. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002 ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, y por esa razón se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo abona los costos procesales.
12. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 7635-2005-PA/TC
ICA
AGAPITO GLICERIO RAMÍREZ LUCANA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de jubilación minera al recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990 debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)